

## RECOMENDACIÓN 89/1991

Datos Confidenciales	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS	Primera Visitaduría General	07 de julio de 2023, 08 de agosto de 2023	CONFIDENCIAL	Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1-20



**RECOMENDACIÓN 89/1991**

México, D.F., a 11 de octubre de 1991

**ASUNTO:** Caso de los [REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED] Y [REDACTED]

[REDACTED],

**Procurador General de Justicia del Distrito Federal,**

[REDACTED],

**Juez Octavo Penal del Fuero Común en el Distrito Federal,**

Presentes

Muy distinguidos Sres. Procurador General y Juez:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Art. 2º y 5º fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los [REDACTED], [REDACTED] y el [REDACTED] y, vistos los:

**I. - HECHOS**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 20 de agosto de 1990, 19 de abril y 14 de junio de 1991, los escritos de queja de los [REDACTED] y [REDACTED], mediante los cuales denuncian presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, así como del [REDACTED].

Señala el quejoso [REDACTED] que el día 13 de noviembre de 1989, siendo aproximadamente las 8:00 horas, circulaba a bordo de un taxi en compañía de su [REDACTED], quien en ese entonces contaba con [REDACTED] años de edad, y que estando próximos a su domicilio, [REDACTED] [REDACTED], fueron interceptados por un camioneta Dodge Ram, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

Que el día 14 de noviembre de 1989 lo trasladaron por avión a la Cd. de México, y a su [REDACTED] por carretera. Que en el aeropuerto de la Cd. de México fue recibido por varios sujetos, que tampoco se identificaron ni le mostraron orden de aprehensión alguna.

Que posteriormente dichos sujetos lo trasladaron a los separos de la [REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] r".

Que ocho días después de que su [REDACTED] [REDACTED] fue secuestrado en [REDACTED] Q. Roo los mencionados sujetos lo dejaron en libertad, [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED].

Que en virtud de [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED] [REDACTED].

Al respecto, señala el también quejoso [REDACTED], que el [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], donde [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED].

Continúan manifestando los quejosos que el [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] sin aportar mayores datos de filiación del mismo.

Que con motivo de los hechos de referencia, están siendo procesados en el [REDACTED], bajo el expediente Núm. 239/89.

Que en el proceso no se han desahogado debidamente las pruebas aportadas, ya que a los exhortos girados por el juez de la causa a su similar en [REDACTED] Ver., con el objeto de desahogar pruebas ofrecidas por su defensa, se omitió anexar el cuestionario para ser formulado a los testigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Que actualmente el proceso se encuentra en etapa de instrucción, pese a que llevan un año siete meses sujetos al mismo.

Que, a fin de que sean investigadas las sistemáticas violaciones a sus Derechos Humanos, solicita la intervención de esta Comisión Nacional.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante los oficios 866 y 8308, de fechas 8 de febrero y 20 de agosto de 1991, respectivamente, solicitó al [REDACTED], [REDACTED], copias de las averiguaciones previas Núms. 9a/1838/89, AEPJ/221/989-2 y EM/II/1717/89.

Así también, con oficios Núms. 3098/90, 4016 y 5726, de fechas 31 de diciembre de 1990, 15 de mayo y 25 de junio de 1991, se solicitó al [REDACTED], [REDACTED] del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, una reproducción simple de la causa penal 238/89. A través de los oficios 28-C/866-91/CNDH y 328-01-713/91, de fechas 18 de marzo y 10 de septiembre de 1991, la [REDACTED] proporcionó copias fotostáticas de las indagatorias de referencia.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante los oficios 0413, 4458 y 6314, de fechas 14 de enero, 15 de mayo y 5 de julio de 1991, proporcionó los informes que en fecha 10 de enero, 13 de mayo y 4 de julio de 1991, rindieran los [REDACTED] y [REDACTED], el primero como [REDACTED] y el segundo en funciones de [REDACTED], respecto al estado procesal que guardaba la causa penal Núm. 238/89, así como copias certificadas de la misma, consistente en 649 fojas.

De la documentación recabada se desprende que el 17 de abril de 1989, siendo aproximadamente las 17:00 horas, el [REDACTED], inició la averiguación previa Núm. 9a/1838/89, con motivo de que el [REDACTED] hizo de su conocimiento que alrededor de las 14:30 horas del mismo día fue secuestrado el [REDACTED] por un sujeto de características hasta ese momento desconocidas, mismo que al parecer se había presentado a la negociación de la referida persona, sita en [REDACTED], a efecto de que se le proporcionara información sobre el vehículo de la [REDACTED],

██████████, que se encontraba en venta. Que cuando el ██████████ salió a mostrarle el vehículo, ya no regresó.

En la investigación de tales hechos, el ██████████ dio intervención a la ██████████, por lo que el día 17 de abril de 1989 el ██████████ ██████████ informó que, habiendo entrevistado al denunciante ██████████ ██████████, se trasladó al lugar de los hechos, donde esperó la llamada telefónica de los secuestradores, con resultados negativos. Que también investigó toda la zona, a efecto de localizar el vehículo de la marca ██████████ ██████████, lo cual tampoco fue posible, prosiguiéndose con las investigaciones.

De igual manera el ██████████ Investigador, con fecha 18 de abril de 1989, dio intervención a la ██████████ a efecto de que presentaran al ██████████ ██████████ o algún familiar de la persona secuestrada, para que declarara en relación a los hechos denunciados por el ██████████. En tal virtud, en esa misma fecha el agente de la ██████████ ██████████, ██████████ informó que se entrevistó con el ██████████, quien le manifestó que se presentaría ante esa ██████████, sin que hasta el momento de rendir su informe lo hubiera hecho.

También consta que en la averiguación previa Núm. 9a/1838/89, el ██████████ ██████████ recibió el dictamen e informe de criminalística, rendido por peritos en criminalística y fotografía judicial adscritos al primer turno, de fechas 17 y 18 de abril de 1989, respectivamente, señalándose en dichos documentos que los peritos se constituyeron en la calle de ██████████ casi esquina con ██████████, en esta ciudad, a efecto de buscar indicios dactilares en el vehículo de la marca ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, obteniéndose resultados negativos; igualmente, manifiestan que, habiéndose constituido de nueva cuenta en el citado lugar a fin de efectuar la inspección ocular de tipo criminalístico al automóvil antes descrito, éste ya no se localizó.

El 19 de abril de 1989 el ██████████ acordó radicar las diligencias en la mesa ██████████ ██████████, donde su titular recabó el oficio de fecha 19 de mayo de 1989, suscrito por el ██████████ ██████████, en el que solicitó la localización del ██████████ ██████████, de ██████████, ya que el parecer sus secuestradores le habían amputado el dedo índice de la mano izquierda, y lo habían privado de la vida. Asimismo, el Agente del Ministerio Público recabó la relación de dictámenes que fueron enviados por la ██████████ ██████████, integrada por:

- a) Dictamen químico de grupo sanguíneo, sin especificar de quién o de qué, mismo que no aparece agregado en actuaciones;

b) Dictamen químico de un barniz de uñas analizado en el dedo amputado, en el cual los peritos en química forense concluyen que: "la sustancia transparente descrita anteriormente y motivo del presente dictamen corresponde a la conocida como barniz de uñas;

c) Dictamen de valuación de un anillo de [REDACTED] encontrado en el dedo enviado a la familia [REDACTED];

d) Dictamen dactiloscópico sobre la huella del dedo problema y 10 fotografías del dedo y el anillo.

e) Dictamen de antropología forense, de fecha 11 de mayo de 1989, en donde los peritos señalan que se trata de un dedo humano de adulto, en el que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]".

f) Dictamen de histopatología forense, practicado en fecha 11 de mayo de 1989, en la piel del dedo amputado, donde se concluye que corresponde a una persona del sexo [REDACTED], adulta; que en el corte se empleó un instrumento cortante burdo, y que tenía no menos de 24 horas de haberse realizado éste (tomando en cuenta la hora en que fue recibido el espécimen).

Con fecha 10 de agosto de 1989, el [REDACTED] señaló que el día 17 de abril de 1989, siendo aproximadamente las 14:30 horas, él y su [REDACTED] llegaron al negocio de su [REDACTED], el [REDACTED], sito en [REDACTED], preguntando a la [REDACTED] [REDACTED] por él, misma que le manifestó que había salido a mostrarle el carro a un individuo que estaba interesado en éste. Que el tiempo transcurrió y su [REDACTED] no regresó; pero, siendo aproximadamente las 16:30 horas, por vía telefónica se comunicó un sujeto del sexo [REDACTED], quien le manifestó que: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Que dos días después el mismo sujeto se comunicó para preguntarle si ya tenía lo pactado, a lo cual contestó que no. Tiempo después, hablaron con su [REDACTED] [REDACTED] para indicarle que recogiera un video cassette en la tienda denominada [REDACTED] de [REDACTED]; en dicho cassette, su [REDACTED] le pedía a [REDACTED] que pagara lo que pedían; que posteriormente recibieron un frasco que contenía un dedo meñique, de la mano derecha. Finalmente, el día 25 de mayo de 1989, identificaron el cadáver de su [REDACTED] en el anfiteatro de la Delegación de [REDACTED]

[REDACTED], en la misma fecha manifestó que a través de sus [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] se enteró que habían secuestrado a su [REDACTED] y que

pedían un millón de dólares por su rescate. Que el tiempo transcurrió, y el día 24 de mayo de 1989 se encontró muerto a su señor [REDACTED].

[REDACTED], en fecha 22 de noviembre de 1989, manifestó que se apegaba a lo declarado por su [REDACTED] [REDACTED], por lo que no tenía nada que agregar al respecto.

Posteriormente, el 24 de mayo de 1989, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], levantó la averiguación previa Núm. EM/II/1717/89, debido a que el oficial de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tripulante de la patrulla 733, hizo de su conocimiento que debajo del puente conocido como de "Recursos Hidráulicos", cerca de la Col. Granjas de Ecatepec, se encontraba el cadáver de un sujeto desconocido del sexo [REDACTED], por lo que se trasladó al lugar de los hechos, realizando inspección ocular del mismo, dio fe de cadáver y de lesiones, de ropas y pertenencias, haciendo la observación que dicho cadáver tenía las manos amarrados hacia atrás y le faltaba el dedo meñique de la mano derecha.

En la indagatoria de referencia el investigador recabó acta médica y dictamen de necropsia; así también, con fecha 25 de mayo de 1989, solicitó al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], girara sus instrucciones a efecto de que fuera inhumado el cadáver de la persona que en vida respondió al nombre de [REDACTED].

El día 28 de noviembre de 1989, siete meses después, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], sin orden de autoridad competente ni exhorto judicial, detuvo en las ciudades de [REDACTED] Q. Roo.; Jalapa, Ver., y Cuernavaca, Mor., a los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], respectivamente, según consta en su parte informativo, por lo que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el visto bueno del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], puso a disposición del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a los referidos presentados.

En esta misma fecha, 28 de noviembre de 1989, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], inició la averiguación previa Núm. AEPJ/221/89, en la cual recibió la declaración del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], quien ratificó su informe de fecha 28 de noviembre de 1989, en el que señaló que:

Por la imputación y señalamiento que hace el [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y por un retrato hablado que existe en anales del que responde al nombre de [REDACTED]... se trasladó a [REDACTED] Q. Roo, con el respectivo oficio de colaboración, logrando en dicha entidad la localización y presentación del mencionado [REDACTED].

Una vez que fue presentado en las oficinas que ocupa esta Comandancia de Investigaciones, al ser entrevistado, manifestó que efectivamente ha participado en varios secuestros y extorsiones y que, en relación al secuestro del [REDACTED], efectivamente lo llevó a cabo en compañía de su [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED]... y otros sujetos que no han sido localizados.

Asimismo, se entrevistó [REDACTED] que dijo llamarse [REDACTED], quien manifestó que en cierta ocasión su [REDACTED] [REDACTED] dijo que tenía al [REDACTED] en el domicilio de la [REDACTED], cuyo nombre verdadero es [REDACTED], misma que al ser entrevistada en relación con los hechos, negó haber participado en los mismos.

También fue localizado en Jalapa, Ver., con el respectivo oficio de colaboración, el que responde al nombre de [REDACTED], mismo que fue trasladado a estas oficinas y, al ser entrevistado sobre los hechos que se investigan, manifestó que efectivamente ha participado, en compañía de su [REDACTED] [REDACTED] y otros, en diferentes secuestros y extorsiones, y que en relación al secuestro del [REDACTED], solamente sabe que por el mes de marzo del presente año fue invitado por su [REDACTED] [REDACTED] a un asunto que iba a dejar [REDACTED] como para retirarse.

Así también, el [REDACTED] dio fe de un oficio de puesta a disposición de fecha 28 de noviembre de 1989, por el cual el [REDACTED], [REDACTED], con el visto bueno del [REDACTED], [REDACTED], puso a disposición del [REDACTED] a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como objetos, entre los que se cuentan armas de fuego de diversos calibres, cartuchos, una navaja, unos guantes, un pasamontañas camuflageado, medias, tijeras de cirujano para curaciones, pelo humano, vendas, gasas, tijeras para cortar pasto, un expediente del secuestro y un album con recortes de periódico acerca de un secuestro.

A este respecto, se habían practicado con anterioridad dictámenes de química y patología forense, de fechas 22 y 24 de noviembre de 1989, respectivamente; en el primero se concluye que en las tijeras metálicas para jardinería, venda elástica, media elástica y trozo de tela blanca "no se identificó la presencia de sangre"; ya que llegó a manejarse la hipótesis de que con dichas tijeras fue cortado el dedo enviado a la [REDACTED] [REDACTED]. En el segundo, los peritos realizaron un estudio comparativo de los pelos del occiso y de los contenidos en una bolsa de pelietileno, que al parecer eran los mismos que fueron puestos a disposición del [REDACTED] [REDACTED] el 28 de noviembre de 1989, determinado que: "existen diferencias en el grupo de pelos estudiados... sin embargo, los elementos en que se sustentan las diferencias son escasos, ya



que carecemos de los bulbos pilosos y otros elementos que son de gran valor para el estudio comparativo".

De igual manera, en fecha 28 de noviembre de 1989, el [REDACTED] hizo constar que a los presentados [REDACTED] y [REDACTED] no se les apreció huella de lesiones; y por lo que respecta a [REDACTED], éste presentó "[REDACTED]", sin especificar en qué parte del cuerpo.

La [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], adscrita al Servicio Médico de la [REDACTED], certificó que: "siendo las 16:00 horas del día 28 de noviembre de 1989, la [REDACTED] y [REDACTED] no presentaron huellas de lesiones recientes, en lo que respecta al [REDACTED], presentó [REDACTED]; asimismo, [REDACTED]. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días".

El 28 de noviembre de 1989, el [REDACTED] [REDACTED] señaló ante el [REDACTED] que en un principio proporcionó datos para que se hiciera un retrato hablado de la persona que el día 21 de mayo de 1989 se presentó a la parroquia [REDACTED], Mex., y le entregó a la [REDACTED] un cassette para que se lo entregara a él, pero que al escucharlo se dio cuenta que contenía la voz del [REDACTED], quien le pedía que ese mismo día, o sea el 21 de mayo, se lo llevara a su [REDACTED], ya que se encontraba secuestrado; y que posteriormente le presentaron un álbum con varias fotografías, en el que identificó al [REDACTED] como la misma persona a la que se refirió.

La [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], manifestó: "que hace aproximadamente dos meses que llegó al domicilio de la dicente... el [REDACTED] de su [REDACTED] [REDACTED], mismo que le dijo que ahí le enviaba esas cosas su [REDACTED], ya que se encontraba en problemas con la justicia, pero que nunca le dijeron qué tipo de problemas, que únicamente la de voz había dado permiso a su [REDACTED] y a su [REDACTED] de guardar sus cosas, pero también ignora qué tipo de cosas eran; que la de la voz hizo entrega de esas cosas a la [REDACTED]...". Posteriormente, se determinó que dichos objetos fueran puestos a disposición del [REDACTED] el 28 de noviembre de 1989, y se les practicaron las pruebas periciales que se han señalado.

El [REDACTED] manifestó que "...efectivamente el de la voz se encontraba presente cuando escuchó a su [REDACTED] decir a unos [REDACTED], que efectivamente había secuestrado al [REDACTED]

██████████ y que lo habían tenido escondido en el domicilio de la ██████████, misma que sabe vive en ██████████ Mor.".

██████████, ante el ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, señaló que efectivamente participó en el secuestro del ██████████, junto con su ██████████ ██████████ y ██████████, puesto que a dicha persona la habían conocido en ██████████ Mor., en donde tenía una casa de descanso, por lo que acordaron secuestrarlo el día 17 de abril de 1989 en la Cd. de México, llevándolo posteriormente al domicilio de ██████████, sito en ██████████ Mor., lugar en el que tomaron videos al secuestrado, enviándoselos a los familiares, y como éstos no entregaban el dinero que se les había pedido por el rescate, ██████████ ██████████ le mutiló el dedo al hoy occiso, mismo que también envió a los familiares. Que posteriormente, cuando trataron de recibir el rescate, se dieron cuenta que la Policía Judicial del Distrito Federal se encontraba presente, optando entonces por privar de la vida al ██████████ y abandonarlo en la carretera que va a ██████████ ██████████, Mex.

Ante el mismo ██████████, ██████████ manifestó que niega los hechos que se le imputan, pero señaló que a principios de esta año se encontró a ██████████ y ██████████, quienes lo invitaron a participar en un asunto que les iba a dejar muy "buena lana".

Por lo que respecta a la ██████████, ésta manifestó que niega haber participado en el secuestro del ██████████, y mucho menos que lo hayan tenido en su domicilio, ubicado en la calle de ██████████ ██████████

Con fecha 30 de noviembre de 1989, el ██████████ promovió ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal demanda de amparo en favor de los ██████████ y ██████████ ██████████, contra actos de los ██████████ ██████████, ██████████, ██████████, ██████████, ubicados en Escuela Médico Militar, en donde se concede a los quejosos la suspensión de plano del acto reclamado que se hizo consistir en la incomunicación, previniendo a las mencionadas autoridades señaladas como responsables para que, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción XVIII del Art. 107 constitucional, lo consignaran a la autoridad competente o lo pusieran en libertad, según procediera, en el intervalo de 24 horas, contadas a partir de la legal notificación del auto. En este caso, se notificó al ██████████ ██████████ el día 30 de noviembre de 1989, siendo las 23:00 horas.

El ██████████ ██████████ ██████████, ██████████, ██████████, solicitó a la Dirección de Consignaciones

ejercitara acción penal en contra de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por los delitos de robo agravado, secuestro, homicidio calificado y asociación delictuosa, misma que realizó el [REDACTED], [REDACTED], el 2 de diciembre de 1989.

El 2 de diciembre de 1989, el [REDACTED], [REDACTED], recibió la consignación con detenido.

El 4 de diciembre de 1989 se desahogaron las declaraciones preparatorias de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes negaron haber participado en el secuestro y homicidio del [REDACTED]; asimismo, la autoridad judicial certificó que [REDACTED] presentaba varias huellas de lesiones a la altura del tórax, las cuales consistían en manchas rojizas y en un orificio de un centímetro de diámetro, con costra. También se desahogó la declaración de la testigo [REDACTED], misma que señaló que el día 13 de noviembre de 1989, en [REDACTED] Q. Roo, desapareció su [REDACTED] [REDACTED] junto con su [REDACTED], por lo que procedió a buscarlos por medio de una radiodifusora de dicha ciudad.

El 5 de diciembre de 1989 el Juez de la causa dictó auto formal prisión en contra de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], como probables responsables de los ilícitos por los que fueron consignados por el [REDACTED] [REDACTED], declarándose abierto el procedimiento ordinario, en el que concedió a las partes un término de 15 días para que procedieran a ofrecer sus pruebas.

Con fecha 27 de diciembre de 1989 la autoridad judicial admitió las pruebas aportadas por las partes, señalando que las mismas se desahogarán a partir del 31 de enero de 1990.

## II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) Oficio de fecha 28 de noviembre de 1989, por el cual del [REDACTED], [REDACTED], con el visto bueno del [REDACTED], [REDACTED], puso a disposición del [REDACTED] a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], así como diversos objetos, entre los que se destacan gasas y unas tijeras para cortar pasto.

b) Estudio hematológico de fecha 22 de noviembre de 1989, mediante el cual los peritos [REDACTED] e [REDACTED],

determinan que no se encontró presencia de sangre en las tijeras metálicas para jardín que fueron entregadas a la [REDACTED] por la [REDACTED].

c) Informe de fecha 28 de noviembre 1989, en el que el [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], con el visto bueno del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], informa al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que, por la imputación y señalamiento que hace el [REDACTED] y [REDACTED] y por un retrato hablado que existe en anales del que responde al nombre de [REDACTED] [REDACTED], se trasladó a [REDACTED] con el respectivo oficio de colaboración, logrando en dicha entidad la localización y presentación del mencionado [REDACTED]; que entrevistó al [REDACTED], quien dijo llamarse [REDACTED], y éste le manifestó haber escuchado a su [REDACTED], [REDACTED], cuando afirmó haber secuestrado al [REDACTED]; que también localizó en Jalapa, Ver., con el respectivo oficio de colaboración, a [REDACTED].

d) Fe ministerial de documentos, consistentes en oficio de puesta a disposición e informe de investigación, suscritos por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y el [REDACTED] [REDACTED], respectivamente.

e) Declaración del agente de la [REDACTED] [REDACTED], quien ratifica el contenido del informe rendido el día 28 de noviembre de 1989.

f) Fe de estado físico de fecha 28 de noviembre de 1989, en el que consta que el [REDACTED] [REDACTED] no les apreció huellas de lesiones a los presentados [REDACTED] y [REDACTED]; y por lo que respecta al también presentado [REDACTED], hizo constar que se le apreció cicatriz de escoriación dermoepidérmica; lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

g) Certificado médico de lesiones de fecha 28 de noviembre de 1989, en el cual la [REDACTED] [REDACTED], adscrita al Servicio Médico de la [REDACTED] [REDACTED], determina que [REDACTED] [REDACTED] presentó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

h) Fe de objetos, entre los que constan unas gasas y tijeras para cortar pasto.

i) Declaración del [REDACTED], quien señala que, al tener a la vista a [REDACTED], lo reconoce plenamente como la persona que el día 21 de mayo de 1989 tuvo a la vista, aproximadamente a una distancia de diez o veinte metros, y que entregó a la [REDACTED] un cassette para ser entregado a los familiares del [REDACTED].

j) Declaración del [REDACTED], quien manifestó que se encontraba presente cuando escuchó a su papá que le decía a unos [REDACTED] que había secuestrado al [REDACTED].

k) Declaración de [REDACTED], la cual señala haber entregado a los [REDACTED] diversos objetos que su [REDACTED] [REDACTED] tenía guardados en su domicilio, ubicado en [REDACTED], entre los cuales se encontraban unas gases y tijeras para cortar pasto.

l) Declaraciones de los probables responsables [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de las que se desprende que el primero de los mencionados acepta los hechos que se le imputan, y los dos últimos niegan haber participado en el secuestro y homicidio del [REDACTED].

m) Oficio Núm. 6306, de fecha 30 de noviembre de 1989, mediante el cual el [REDACTED] concede la suspensión de plano en favor de [REDACTED] y [REDACTED], contra actos de los [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], consistentes en la incomunicación de los referidos quejosos.

n) Razón de fecha 30 de noviembre de 1989, en la que el [REDACTED] [REDACTED] hace constar que, siendo las 23:00 horas, el personal de la guardia de [REDACTED] le informó que los que responden a los nombres de [REDACTED] y [REDACTED] se encontraban amparados desde las 21:10 horas de ese mismo día.

o) Dictamen de necropsia practicado el 24 de mayo de 1989 al cadáver de un individuo desconocido del sexo [REDACTED] relacionado con el acta Núm. EM/II/1717/89, iniciada en la Agencia del Ministerio Público de Ecatepec de Morelos, Méx., en el que consta que el sujeto le falta el dedo meñique de la mano derecha.

p) Oficio Núm. 211-07-313-89, de fecha 25 de mayo de 1989, en el que la [REDACTED], [REDACTED], solicita al [REDACTED] de esa localidad gire sus instrucciones, a efecto de que fuera inhumado el

cadáver de la persona que en vida respondió al nombre de [REDACTED].

q) Razón en la cual el [REDACTED], [REDACTED], remite la averiguación previa Núm. 9a/1838/89 al [REDACTED], para que a ella sea acumulada la AEPJ/221/89.

r) Razón de fecha 1o. De diciembre de 1989, en la que se asienta que, siendo las 09:00 horas, el [REDACTED] giró oficio al [REDACTED] para que presente a [REDACTED], y éste a [REDACTED].

s) Pliego consignatorio de fecha 2 de diciembre de 1989, en el que el [REDACTED], [REDACTED], propone el ejercicio de la acción penal en contra de [REDACTED] y [REDACTED], por los delitos de secuestro, homicidio calificado, robo agravado y asociación delictuosa, y en contra de [REDACTED], por los delitos de secuestro y homicidio calificado.

t) Las declaraciones preparatorias de [REDACTED] y [REDACTED] quienes, en síntesis, no ratifican las declaraciones que rindieron ante el Ministerio Público; además de que en dicha diligencia, la autoridad judicial certifica que el probable responsable, [REDACTED]: [REDACTED]

u) Auto de fecha 27 de diciembre de 1989, mediante el cual el [REDACTED], [REDACTED], tiene por admitidas las pruebas ofrecidas por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y por los [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED], señalando que empezarán a desahogarse el 31 de enero de 1990.

v) Audiencia de fecha 6 de febrero de 1990 (marzo), en la que se desahogan las declaraciones del testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el denunciante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en donde reafirmaron sus anteriores deposiciones.

w) Audiencia de fecha 29 de marzo de 1990, en la cual declaran los testigos [REDACTED] y [REDACTED], insistiendo en los términos de sus anteriores deposiciones.

x) Certificación de fecha 5 de abril de 1990, en la que el [REDACTED] da fe de nueva cuenta que el procesado [REDACTED] presenta una cicatriz al lado derecho de la tetilla izquierda de un diámetro aproximado de tres centímetros, otra cicatriz abajo de la tetilla izquierda de

aproximadamente un centímetro de diámetro y unas seis escoriaciones pequeñas alrededor de las mismas.

y) Oficio Núm. 44-1169 de fecha 10 de abril de 1990, suscrito por el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], mediante el cual hace constar que: "El [REDACTED] ingresó a este Centro de Readaptación Social a mi cargo con fecha 13 de marzo de 1989, quedando a disposición del Juez Segundo de lo Penal de este Primer Distrito Judicial del Estado, quien le instruyó la causa penal Núm. 103/989, por los delitos de asociación delictuosa, abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, cometidos en agravio de [REDACTED]; con fecha 20 de marzo del mismo año se recibió boleta de detención de dicha persona, por el Juez Mixto de Primera Instancia de [REDACTED] Mor., en donde me hace del conocimiento que quedaba a su disposición con motivo de la causa penal Núm. 63/989, que le instruía por los delitos de asociación delictuosa, abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y robo, habiéndole dictado, durante el término constitucional, auto de libertad por falta de elementos para procesar por dichos ilícitos penales, obteniendo su libertad absoluta con fecha 26 de abril de 1989, por lo que respecta a la primera causa penal a que se hace mención, como consecuencia del incidente de libertad por desvanecimiento de datos...

z) Promoción de fecha 29 de octubre de 1990, mediante la cual [REDACTED] solicitó se giren los exhortos correspondientes a la Cd. de Jalapa, Ver., para que sean desahogadas las testimoniales del [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

a') Auto de fecha 5 de noviembre de 1990, en el cual el [REDACTED] acuerda se envíen los exhortos a Jalapa, Ver., previos interrogatorios que exhiban las partes.

b') Auto de fecha 26 de diciembre de 1990, en el que la [REDACTED] admite los interrogatorios exhibidos por el [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] y ordena pasar éstos al [REDACTED], para que también exhiba los correspondientes.

c') Promoción de fecha 23 de enero de 1991, presentada por el [REDACTED] [REDACTED], en el que de nueva cuenta solicita sean enviados los exhortos a Jalapa, Ver., para que declaren [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], debido a que éstos ya fueron acordados desde fecha 5 de noviembre de 1990 y aún no han sido remitidos.

d') Escrito de fecha 18 de abril de 1991, mediante el cual el [REDACTED] [REDACTED] solicitó al [REDACTED] le informara si la [REDACTED] exhibió algún oficio de colaboración para que llevara a cabo su detención en Jalapa, Ver.

e') Oficio Núm. 003256, de fecha 30 de mayo de 1991, suscrito por el Lic. Julio César Fernández Fernández, Secretario Particular del Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, en el que informe a Rubén José Medina Rubio que en su detención realizada en Jalapa, Ver., no hubo colaboración por parte de esa Representación Social.

f') Auto de fecha 7 de junio de 1991, por el que el [REDACTED] [REDACTED] señala que se ha enviado nuevamente el exhorto a Jalapa, Ver., por no haberse anexado los interrogatorios exhibidos por el [REDACTED] de [REDACTED].

g') Fotografías proporcionadas por el quejoso [REDACTED] a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en las que se pueden apreciar las lesiones que presentó a nivel de tórax y que, según señala, le fueron infligidas por [REDACTED].

### III. - SITUACION JURIDICA

El día 17 de abril de 1989 el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] inició la averiguación previa Núm. 9A/1838/89 por hechos probablemente constitutivos de delito, cometidos en agravio del [REDACTED] y en contra de quienes resultaran responsables.

El 19 de abril de 1989 el [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], acordó remitir los originales de la averiguación previa 9A/1838/89 a la mesa de trámite tres, a efecto de que se prosiguiera con su integración.

En fecha 25 de mayo de 1989 la [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], remitió la averiguación previa 9A/1838/89 a la mesa de trámite doce del Sector Central, para que en la misma continuaran con su perfeccionamiento.

El 28 de noviembre de 1989 el [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], dio inicio a la averiguación previa Núm. AEPJ/221/89, con motivo de que el [REDACTED] [REDACTED] puso a su disposición a los presentados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

El primero de diciembre de 1989 el investigador recabó los originales de la averiguación previa Núm. 9A/1838/89, así como copias certificadas de la EM/II/1717/89, iniciada el 24 de mayo de 1989, en la [REDACTED]





antecedente de colaboración solicitada por la [REDACTED] para llevar a cabo la detención del propio [REDACTED].

Ahora bien, independientemente de lo anterior, debe quedar claro que un oficio de colaboración, aun basado en un convenio previo, no puede ser contrario a la Ley ni puede de ninguna manera relevar a las autoridades firmantes de su obligación de respetar los procedimientos legalmente establecidos. Necesariamente la colaboración debe ser solicitada una vez agotados los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del Art. 119 Constitucional en materia de exhortos entre Entidades Federativas, lo cual en este caso no sucedió.

Por lo anterior, debe concluirse que el agente de la [REDACTED], [REDACTED], los demás agentes que hayan intervenido en la detención y los funcionarios de quienes haya emanada la orden para realizar la misma, incurrieron en responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, conforme a lo dispuesto por los códigos penales para el Distrito Federal y para el Estado de Veracruz.

Por lo que hace al [REDACTED], [REDACTED], el quejoso [REDACTED], señala que, al igual que él, fue detenido por [REDACTED] el 13 de noviembre de 1989 y trasladado por carretera a la Cd. de México. A este respecto, se señala que el parte informativo rendido el 28 de noviembre de 1989 por el [REDACTED] que "se entrevistó al [REDACTED], quien dijo llamarse [REDACTED]"; sin embargo, no se especifica si se entrevistó con él en [REDACTED] Q. Roo o en la Cd. de México, a donde según el quejoso fue trasladado.

Posteriormente, [REDACTED] compareció, aparentemente en forma voluntaria, ante el [REDACTED] el 28 de noviembre de 1989; pero resulta poco creíble que, teniendo su domicilio en [REDACTED] Q. Roo., se hubiera presentado espontáneamente ante al titular del primer turno de la [REDACTED] para declarar haber escuchado que su [REDACTED] participó en el secuestro del [REDACTED]. Por todo lo anterior, se impone recomendar una amplia investigación de las circunstancias en que se presentó y declaró en la Cd. de México el [REDACTED].

En cuanto a la integración de las averiguaciones previas acumuladas, es necesario formular los siguientes señalamientos: [REDACTED] era la persona más adecuada para aportar datos sobre el sujeto que el día 21 de mayo de 1989 le entregó un cassette donde el [REDACTED] daba indicaciones a sus familiares para que entregaran a los secuestradores el dinero solicitado. No obstante, en la averiguación Núm. AEPJ/221/89 solamente existe una razón, en el sentido de que se citaba a la [REDACTED], sin que se aprecie que se haya insistido ante la inasistencia del mencionado testigo, cuya declaración resultaba esencial para el

esclarecimiento de los hechos. Finalmente, se realizó la consignación sin que hubiere declarado en la indagatoria la [REDACTED].

Por otra parte, pese a que en la copia certificada de la averiguación previa Núm. EM/II/1717/89, proporcionada por la [REDACTED], no constaba la diligencia de identificación del cadáver encontrado en aquella Entidad Federativa, se procedió a dar por hecho que se trataba del [REDACTED], ejercitándose acción penal en contra de los quejosos, por el delito de homicidio, entre otros.

Lo anterior no significa que dicha diligencia no se hubiere practicado, ya que el [REDACTED] señala haber reconocido el cadáver de su [REDACTED], aunque no indica fecha ni lugar, ni número de averiguación. Lo que se desprende de actuaciones es que esa importantísima diligencia no fue recabada por la [REDACTED], ni se envió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por ninguna de las autoridades requeridas.

En otro orden de ideas, el auto de formal prisión fue dictado el 5 de diciembre de 1989, encontrándose el proceso 238/89 actualmente en etapa de instrucción; es decir, que ha transcurrido un año y diez meses sin que se haya emitido sentencia definitiva en ningún sentido y sin que se aprecie próxima dicha resolución.

Analizada en el caso concreto, esta dilación de justicia, para determinar si se ha presentado por causas imputables o no al juzgador, se impone señalar que en auto de fecha 27 de diciembre de 1989 se acordó que las pruebas empezarían a desahogarse a partir del 31 de enero de 1990, debiéndose girar los exhortos correspondientes; sin embargo, fue hasta mayo de 1990, cuatro meses después, cuando se acordó el libramiento de los referidos exhortos al Estado de México y a Jalapa, Ver.; este último para efectos de desahogar un informe que habría de rendir [REDACTED], [REDACTED] de Administración y Finanzas de la Universidad Veracruzana.

Hasta el 5 de noviembre de 1990 se acordó enviar al exhorto a Jalapa, Ver., relativo a la declaración de 3 testigos que habían sido ofrecidos en tiempo y forma el 26 de diciembre de 1990, o se admitieran los interrogatorios exhibidos por el [REDACTED] de [REDACTED] y pasar los autos al [REDACTED] para la formulación de su pliego de interrogatorio, el cual fue girado finalmente el 14 de febrero de 1991, sin anexar los formularios de la defensa; omisión que se tuvo que subsanar mediante auto de fecha 7 de junio de 1991, en el que se acuerda nuevamente enviar el exhorto a Jalapa, Ver., para su debida diligenciación.

Por otra parte, el 30 de noviembre de 1989, a las 23:00 horas, se notificó a la [REDACTED] la suspensión decretada en favor de [REDACTED] y [REDACTED], en

actuaciones del juicio de amparo Núm. 284/ 89, para los efectos de que en un término de 24 horas fueran consignados o puestos en libertad.

Los referidos quejosos estuvieron detenidos en las instalaciones de la [REDACTED] por lo menos desde el día 28 de noviembre de 1989. No obstante, los detenidos no fueron puestos a disposición del órgano jurisdiccional ni en el término ordenado por el juez amparista, sino que fueron consignados el día 2 de diciembre de 1989, es decir, dos días después de notificada la suspensión. Resulta evidente que fueron violadas las disposiciones de la Ley de Amparo vigente, en lo tocante al Art. 206 y demás relativos del mencionado ordenamiento.

Finalmente, en lo tocante a la integridad física de [REDACTED], quedó plenamente acreditado en actuaciones que el referido procesado presentó evidentes huellas de maltrato físico, según quedó asentado en diversas diligencias de fe ministerial, certificados médicos, certificaciones judiciales y ampliaciones de exámenes médicos. Si bien esta Comisión Nacional carece de elementos suficientes para establecer el nexo de causalidad entre las lesiones que fueron descritas y la acción de cualquier agente de la autoridad, no debe desestimarse por completo la existencia misma de dichas lesiones, ya que aunadas a las manifestaciones que hace el [REDACTED], en el sentido de haber sido torturado para declararse responsable de los hechos que le eran imputados, representan materia suficiente para el inicio de una exhaustiva investigación de las circunstancias en que dichas lesiones le fueron infligidas, sea cual fuere el cuerpo del delito de tortura o, en su caso, de lesiones que pudieran llegar a acreditarse.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de los [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por lo que se formulan a ustedes, Sres. [REDACTED] y J. [REDACTED], [REDACTED], respetuosamente, las siguientes:

## **V. - RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Que el [REDACTED] de la causa, conforme a los medios legales y jurídicos a su alcance, agilice el desarrollo del proceso 238/89 radicado en su [REDACTED], y a la brevedad posible dicte la resolución de fondo que conforme a Derecho corresponda.

SEGUNDA.- Que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal inicie la investigación administrativa que corresponda en contra del servidor público a quien sea atribuible el retraso del proceso mencionado, aplicando las medidas disciplinarias que resulten.

TERCERA.- Que el [REDACTED] instruya a quien corresponda para que se investiguen los hechos relativos a la

detención e incomunicación de que fueron objeto los [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], así como del [REDACTED], ejercitando acción penal en contra del agente de la [REDACTED] y demás servidores públicos que intervinieron en los hechos, dando vista en su caso a los CC. Procuradores Generales de Justicia de los Estados de Morelos, Veracruz y Quintana Roo, para la intervención que les corresponda.

CUARTA.- Que el [REDACTED] gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento de investigación administrativa en contra de los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED], por su responsabilidad derivada de la violación a la Ley de Amparo, dándose vista del resultado al [REDACTED], para su intervención correspondiente.

QUINTA.- Que el [REDACTED], con base a las actuaciones del proceso penal 238/ 89, ordene el inicio de una investigación para determinar las circunstancias en que le fueron inferidas las lesiones que presentó el [REDACTED], ejercitando acción penal en contra de quien resulte responsable o, en su caso, dando vista al [REDACTED], para su intervención.

SEXTA.- De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a ustedes que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION